---En la ciudad de Trelew, a los 22 días de febrero del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio R. Lucero y de la Sra. Jueza del Cuerpo Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., A. c/ A., O. O. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 204 - Año 2021 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 269.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

---Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 235 por la citada en garantía “P. S. A. de S.” en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 225/234.----------

---La sentencia apelada resuelve hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios planteada por el Sr. A. C. contra el Sr. O. O. A., condenando a este último a que en el plazo que fija, le abone al actor la suma de $ 46.000 con más la tasa activa de intereses que aplica el B. del C. S.A., para sus operaciones generales vencidas, desde la fecha del accidente (01/11/2010) y hasta la del efectivo pago. Asimismo, hace extensiva la condena a la citada en garantía “P. S. A. de S.” en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros. Todo ello, con costas a la demandada vencida. ----------

---El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 258/259.----------

--Por providencia de fs. 260, se ordenó su traslado a la parte actora el que no fue evacuado.----------

---I.- La citada en garantía recurrente sostiene que le causa agravio la sentencia apelada en cuanto erróneamente descarta la fractura del nexo causal emergente de la conducta anti-reglamentaria del actor. Apunta que pese a encontrarse acreditado con la pericia accidentológica obrante a fs. 63/66 del legajo de investigación fiscal N° 20088 que la velocidad de circulación del automotor Fiat conducido por el actor era de más de 80 km/h (81,8 km/h), sostiene erróneamente que la velocidad máxima permitida en el lugar, por ser zona rural y sobre la traza de la ruta N° 3, es de 110 Km/h pese a la existencia de señalización vertical (cartelería) que en el lugar indica la inminencia del acceso a la doble trocha y la velocidad máxima de 60 km/h, de lo que –concluye- resulta que el actor conducía anti-reglamentariamente ocasionando la colisión operando su imprudencia como factor de ruptura del nexo causal. Indica que como lo sostuviera en la demanda, fue la excesiva velocidad con la circulaba el rodado del actor el factor desencadenante de la producción del siniestro. Señala que a mayor velocidad, mayor es el tiempo y la distancia que se necesita para detener el vehículo y más graves las consecuencias ante cualquier imprevisto. Postula que la velocidad máxima permitida reglamentaria no siempre es la más segura. La velocidad segura que la ley denomina “velocidad

precautoria” es aquella que le permite al conductor tener siempre el dominio total de su vehículo y no entorpecer la circulación. Apunta que en determinadas circunstancias –por ejemplo, como en el caso, la existencia de una obra en construcción- es necesario disminuir la velocidad y de allí –dice- que la cartelería existente en el lugar al tiempo de los hechos indicaba una máxima de 60 km/h. Previo señalar que las partes no controvierten la ocurrencia del accidente y sus circunstancias de tiempo y lugar, observa que lo que su parte controvierte es la responsabilidad que se le imputa al demandado, achacando al actor un actuar negligente al conducir su automotor a velocidad elevada considerando la máxima permitida y las limitaciones adicionales que señalara, a los fines de acreditar la causal de exoneración invocada (hecho de la víctima). Postula que la Sra. Jueza a quo ha desoído tal extremo omitiendo considerar –al valerse erróneamente de una velocidad reglamentaria máxima de 110 km/h- que la propia pericia accidentológica que analizara la que permite establecer que el Sr. C. conducía al tiempo del siniestro de manera imprudente y a velocidad excesiva ocasionando con ello el accidente. Efectúa citas legales en apoyo de su posición a lo cual remito. Culmina postulando que acreditada la causal de exoneración que invocara el demandada Sr. A. y su parte, corresponde revocar la sentencia recurrida y así lo solicita. ----------

---II.- Con carácter previo a cualquier otra posible consideración relacionada con el contenido argumental del agravio con el que se intenta sostener al recurso planteado por la citada en garantía “P. S. A. de S. S.A.”, quien fue demandada conjuntamente con su asegurado, Sr. O. O. A. –demanda directa no autónoma-, encuentro imprescindible ingresar derechamente a tratar una cuestión que resulta en extremo dirimente para resolver el recurso de apelación traído a resolución a este tribunal revisor. ----------

---La cuestión a la cual refiero surge a propósito de que corresponde advertir que la única integrante del litisconsorcio facultativo que impugna el fallo es la indicada aseguradora ““P. S. A. de S. S.A.” quien, lo repito y preciso, fue traída al proceso por el actor damnificado de modo directo pero no autónomo, en los términos contemplados por el art. 118 de la Ley de Seguros. Esto es, la demanda fue dirigida en contra de su asegurado, Sr. O. O. A. y su aseguradora individualizada precedentemente (Ver: escrito de demanda. Punto I, Objeto, fs. 16).----------

---Ello así, si bien el tribunal de grado inadvertidamente en la primera providencia de fs. 30, omitió proveer el correspondiente traslado de la demanda incluyendo en la respectiva orden de traslado de demanda –como debía hacerlo-, a la aseguradora codemandada. Advierto que, a pesar que utiliza el plural al referir *“…a quienes se cita y emplaza para que dentro del dicho término contesten y comparezcan a estar a derecho…”* (Sic), se soslayó mencionar en la orden del traslado de la demanda a la aseguradora que también fuera demandada. Empero, ello no altera la circunstancia de que la parte actora en puridad ejerció su derecho a dirigir la demanda en contra de la mencionada aseguradora, trayéndola directamente al proceso como parte en los términos contemplados por el art.

118 de la ley de seguros antes citado.----------
---Asimismo, a todo evento, el demandado al contestar pidió la citación en garantía (Ver: escrito contestatario, punto V, fs. 47 “in fine” y vta.), lo que motivó que -ahora sí-, se ordenara el correspondiente traslado a su respecto, por providencia de fs. 49. ----------
---Sin perjuicio de lo apuntado, lo que estimo que resulta relevante es que, a partir de que el asegurado, Sr. A., no impugnó la condena en su contra, el fallo ha quedado firme con respecto al mismo por haberlo consentido. Ante tal situación procesal que deviene en la adquisición de la cualidad de cosa juzgada que ostenta el fallo con respecto al codemandado asegurado y que trasciende en la consolidación de los derechos patrimoniales derivados del crédito indemnizatorio reconocido en favor del actor en autos, Sr. A. C. -respecto al litisconsorte asegurado-, impuesto me veo en la necesidad de realizar las siguientes consideraciones, a saber:----------
---En primer lugar, que corresponde despejar todo posible titubeo o vacilación en cuanto a la atribución de la calidad de verdadera “parte” que ostenta la aseguradora que fuera traída al presente proceso para que hiciera honor a su obligación contractual de garantía. Ello así, sea que su intervención hubiera sido provocada de modo directo por la parte actora damnificada, por la vía prevista legalmente por el art. 118, 1er. párrafo de la Ley de Seguros (Ley 17.418) -como sucedió en la especie allende de que se omitió ordenar el traslado de la demanda en la primer providencia tal como se reseñara antes-; o bien, que su intervención haya sido provocada, luego de la traba de la litis, por la citación en garantía realizada propuesta por el demandado invocando su calidad de asegurado. Y, lo puntualizo así, toda vez que tal calidad de parte importa reconocer, sin duda, su legitimación autónoma para impugnar el fallo de condena en su contra, independientemente que su asegurado lo consienta, toda vez que éste fallo condenatorio opera como una suerte de acaecimiento del riesgo previsto en el contrato de seguro que los vincula.----------
---Destaco que en ninguno de los casos análogos al presente donde ya trace este posicionamiento que seguidamente esgrimiré, se le ha negado legitimación autónoma para apelar a la aseguradora llamada al proceso en garantía. Ello así puesto que, claramente para mí, conforma con su asegurado un litisconsorcio pasivo facultativo, independientemente de la oportunidad, modo o a instancias de quién concurre la empresa aseguradora como tercera citada en garantía (Conf. Morello, Augusto Mario y Stiglitz, Rubén A. “Naturaleza del litisconsorcio conformado por asegurado y asegurador en la pretensión deducida por el damnificado” en J.A. 1991-III-711).----------
---En aquello en lo que me he diferenciado con respecto a la postura de mis colegas de sala, planteando mi disidencia, es en cuanto a la materia que puede integrar el contenido del agravio formulado en pretendido sustento de la impugnación que deduzca la aseguradora autónomamente. Ello claro está, compaginado con la proyección de los efectos del buen éxito que pudiera lograr su impugnación en la alzada, con relación al

asegurado quien no impugnó el fallo desfavorable y que, por tal razón, se encuentra firme en su contra.----------

---Es que, tengo dicho, en postura que reivindico y que sostendré en el presente caso, en el sentido de que el resultado eventualmente favorable del recurso planteado por la citada en garantía en esta alzada no podrá beneficiar al asegurado que consintió el fallo en ningún caso. ----------

---Ello así básicamente por cuanto, de obtener la citada en garantía -única litisconsorte pasiva que apeló el fallo-, que se declare procedente su planteo impugnativo, logrando que se revoque total o parcialmente el fallo apelado, no eximirá a su litisconsorte –codemandado asegurado- de la consecuencia derivada de haber consentido el fallo de condena emitido en su contra. La firmeza de la sentencia, conlleva la adquisición de la cualidad de la cosa juzgada, la que opera con relación al codemandado asegurado con condena firme con motivo de la ejecutoriedad que adquirió lo decidido a su respecto. Ello implica que éste deba cumplir con la condena –independientemente del resultado favorable que pudiera obtener su aseguradora impugnante en esta alzada-, lo cual en definitiva es lo que concreta el riesgo previsto en el seguro de indemnidad patrimonial contratado con la empresa aseguradora. ----------

---Es decir que, más allá del resultado favorable que pudiera obtener la citada en garantía con el recurso de apelación que dedujera logrando que se la excluya de la condena, igualmente, a la postre, deberá responder frente a su asegurado no ya por la sentencia de primera instancia sino por la referida garantía de indemnidad patrimonial comprometida respecto de su asegurado Sr. A. en el contrato de seguro. ----------

---Es que dicha prestación de indemnidad, de fuente contractual, por la que se obligara la empresa aseguradora ante el supuesto de acaecer el riesgo previsto en la cobertura (consistente en que el asegurado deba responder patrimonialmente por responsabilidad civil respecto a un tercero damnificado), se hallará incólume y vigente a pesar del buen éxito de su recurso. ----------

---Ello, salvo que se postulare en la alzada el planteo de agravios que pretendan lograr el reconocimiento de supuestos de declinación de la garantía o de no seguro.----------

---Reitero, resulta indudable la potestad impugnativa autónoma que ostenta la aseguradora partícipe del proceso en garantía. Es que, participo del entendimiento que pregona que tal legitimación resulta indiscutible si se atiende a que la aseguradora insisto- es verdadera parte en el proceso. Y, como tal, cuenta con todas las facultades que le son propias a la parte. Por lo demás, tal tesitura ha sido seguida desde siempre por la Corte Federal (Conf., entre otros, C.S.J.N., 27-11-90, in re “Lanza Peñaranda, Ruth A. C/ Transportes Quirno Costa S.A. y otros”, en J.A. 1991-II-312; en igual sentido, CN.Civ., en pleno 23-9-91, in re: “Flores, Oscar J. C/ Robazza, Mario O.”, en J.A. 1991IV-464; ídem., CSJMendoza, Sala I, 1-4-92, “Cía. de Seguros del Interior S.A en J: 94.086 Patricio Palmero S.A. c/ Cía. de Seguros del Interior S.A.”, E.D. 147-171).----------

---Ahora bien, sin embargo, el reconocimiento de dicha legitimación autónoma para impugnar no obsta a que, tal como lo he puesto de resalto en supuestos similares al presente, deba colocarse también el acento en verificar otro de los presupuestos que viabilizan, no ya su admisibilidad, sino el posible andamiento para el logro del buen éxito del ejercicio de la facultad impugnativa. Esto es, hay que indagar si en el caso en análisis concurre un real interés personal, que provea un apoyo a la aspiración perseguida con el recurso planteado, consistente en obtener la liberación de tener que afrontar la condena de su asegurado.----------

---Dicho de otro modo, debe concurrir también la concreta existencia de un agravio personal de la tercera citada en garantía impugnante que sea postulable por ante el tribunal de alzada. Este interés, debe observarse, no se encuentra desvinculado -en su ponderación- de la relación sustancial subyacente en virtud de la cual la aseguradora llamada a intervenir en el proceso en cumplimiento de su garantía, deberá responder por la condena firme recaída en contra de su asegurado merced a la relación contractual que los vincula. ----------

---Es, en tal porción del examen de la cuestión en el que es factible ubicar todos aquellos antecedentes en los cuales la sala B de esta Cámara de Apelaciones se viera dividida en las opiniones en las distintas integraciones que se han venido dando en estos últimos años.----------

---En algunos de los referidos antecedentes jurisprudenciales, se desestimó la existencia de un interés personal que sustente la impugnación deducida por la aseguradora citada en garantía y en otros se le reconoció contar con un interés personal que viabilizaba su recurso en tanto su contenido reunía los elementos relativos a la necesidad y utilidad que lo configuran.----------

---Es que, la inexistencia de un interés concreto y personal del que pueda derivar para la empresa aseguradora recurrente, de obtener el acogimiento de los agravios formulados, ser finalmente liberada de su obligación contractual de garantía, veda lisa y llanamente su atendibilidad o admisibilidad de sus planteos. Ello ocurre, de común, con los planteos impugnativos que desorbiten de aquellas defensas personales que pudieran hacer declinar o excluir su obligación contractual de cobertura de los daños patrimoniales que debe afrontar su asegurado, ello con motivo de la garantía de indemnidad que fuera asumida por ella. Paso a explayarme. ----------

---Ya Alsina nos recordaba que sin interés no hay acción y que el interés es la medida de la acción. El interés como requisito de la acción exige, en primer lugar, que la finalidad que el solicitante se propone lograr mediante el ejercicio de la acción no pueda ser alcanzada sino por medio de la sentencia judicial. Y en segundo lugar, que la decisión judicial, en el caso de acceder a la pretensión, no mantenga a la parte que la ejerce en la misma situación o estado jurídico en la que se encontraba antes del interponerla (Conf. Alsina, Hugo, “Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial”, Ed. Ediar,

año 19565, T. I., pág. 393 y sgtes.; íd, Arazí, Roland, en “Derecho Procesal Civil”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. Año 1999, T. I, pág. 100; ídem, Loutayf Ranea, Roberto G., en “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2ª ed., año 2009, T. I, Cap. XIII, págs. 213 y sgtes.).----------

---Evidentemente el interés, que como presupuesto de la acción se ha indicado precedentemente, es también un presupuesto de recurso, no ya para el ejercicio de la potestad impugnatoria, sino de su viabilidad formal (esto es: de admisión y no de procedencia) del recurso. Se ha dicho que como no hay acción sin interés, tampoco hay recurso sin agravio (interés). En verdad, la noción de interés o agravio reposa sobre dos pautas complementarias: su utilidad, más necesidad; esto significa que el recurso debe ser útil y, además necesario. Es útil si el quejoso obtiene o puede obtener una situación más ventajosa; y, es necesario, si el recurso es la vía apropiada e indispensable para alcanzar dicho éxito. Es que la verdadera causa del objeto de la apelación es el simple interés del pretendiente, entendido, en todo caso, como interés personal, objetivo y directo. Para apelar, pues, hace falta tan solo que exista la invocación de un interés personal por parte del recurrente. Si se da ese interés y es personal, objetivo y directamente admisible, la causa de la apelación debe considerarse existente, y, a la inversa, inexistente en el caso contrario (Conf. Guasp, op. Cit., T. 2, págs 742/743; Hitters, Juan C., “Técnica de los Recursos Ordinarios”, Ed. Platense, año 1988, págs 45/46; Ibáñez Frocham, Manuel, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, Ed. Omeba, 3ra. Ed., año 1963, págs. 103/104).----------

---Ahora bien, el punto a indagar en la especie, tal como ya se lo he venido presentado desde el principio de este análisis, es el potencial provecho o beneficio que puede obtener en la alzada la aseguradora aquí recurrente en la eventualidad de que prospere su pretensión impugnativa, quien como es de ver basa su planteo impugnativo en colocar bajo cuestión la mecánica del accidente en tanto postula la eximente del hecho de la víctima sin plantear declinatoria de la garantía comprometida -de fuente contractual-, a su co-contratante codemandado Sr. A.----------

---Esto es, sea que se le dé o no la razón a la aquí impugnante, ésta deberá abonar la condena de la que fue pasible el asegurado con motivo de que consintió el fallo. Y digo de tal manera, por cuanto por la indemnidad patrimonial comprometida deberá hacer frente al crédito indemnizatorio que pesa sobre su asegurado no por la razón de la condena –de la cual eventualmente de desligue de admitirse su planteo impugnativo- sino por el contrato de seguro que la liga al codemandado. ----------

---Lo dicho, a los efectos de dar contenido, o restárselo, a los elementos configurativos de un agravio, cuales son: la necesidad y utilidad, que son aquellos que configuran el presupuesto de un interés personal que provea de contenido crítico al agravio formulado. En esta inteligencia insisto en que no puede soslayarse que por conducto del contrato de seguro, la empresa aseguradora apelante igualmente deberá hacer frente a la

condena firme que pesa en cabeza del asegurado haciendo frente a su obligación contractual de asegurar la indemnidad patrimonial debida (Art. 109 de la L.S.) -por la condena consentida y firme-, de resarcir a la parte actora de los daños y perjuicios admitidos en este proceso. ----------

---Es que, el vínculo contractual en virtud del cual fue traída al proceso y en virtud del cual participó la aseguradora como parte, es el derivado del seguro de responsabilidad civil, contrato mediante el cual el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado de cuanto éste debe resarcir los daños sufridos por un tercero damnificado como consecuencia de la cobertura de responsabilidad prevista en el contrato y que deriva de un hecho ocurrido durante la vigencia del seguro contratado. O dicho de otro modo, deberá satisfacer el seguro contra el riesgo de quedar gravado el patrimonio de la persona asegurada por la obligación de indemnizar a un tercero como derivación de la responsabilidad que se le atribuya en relación a un accidente.----------

---No es, pues, la prestación asumida por la aseguradora recurrente asumir los daños causados a la víctima, sino de los que se producirían en el patrimonio del asegurado de tener que afrontar de su peculio los causados por él al tercero damnificado –por los que debe responder a partir de la condena firme por consentida-.----------

---Adviértase, desde otra óptica pero con idéntica conclusión que, magüer de lo antedicho, desde la perspectiva procesal y en tanto se vincula con el objeto mismo de la obligación convencional asumida por la aseguradora apelante (Arts. 109, 116, 118 de la L.S.), corresponde también tener presente que, respecto a la aseguradora, la condena opera “in solidum”, habida cuenta que su obligación de indemnizar por el daño al actor “concurre” por una causa distinta (causa de naturaleza obligacional, de fuente contractual) con relación a los partícipes del accidente (causa extra-contractual o de fuente legal), merced a lo cual, a los efectos de hacer frente a su obligación convencional “in totum” y desobligarse, honrando su débito de “indemnidad” del patrimonio del asegurado, comprometido con motivo de la condena firme de la que fuera pasible, deberá afrontar la condena consentida y firme con respecto al codemandado asegurado, en la medida del seguro contratado. Ello, sin perjuicio de que pudiera tener la razón en algunos de los puntos que integran las criticas con las que sustenta su apelación (Conf.: mi voto en S.D.C., Sala B, Nº 03/05, c. 19.027; id. S.D.C., Nro. 34/07, c. 22.213; id., S.D.C., Nro. 42/08, c. 22.607; íd., S.D.C., Nº 15/10, c. 756, íd., S.D.C., Nº 19/13, c. 43; íd., S.D.C., Nº 20/13, c. 488, id., S.D.C., Nº 42/08, c. 22.607, id., S.D.C., Nº 15/10, c. 756; id., S.D.C., Nº 19/13, ca. 43, S.D.C., Nº 05/16, c. 508, entre otros, CANE).----------

---Por lo demás, puntualizo que el litisconsorcio pasivo conformado por el asegurado demandado y su aseguradora citada en garantía –sea que su participación hubiera sido motivada de modo directo por el damnificado actor, sea mediante la citación en garantía del asegurado demandado-, se trata de un litisconsorcio facultativo o voluntario de manera que el resultado que arroje su impugnación por ante la alzada no beneficia ni

perjudica a su litisconsorte (efectivamente es la postura en la que se enrola la C.S.J.N – ver: fallo ya citado “Lanza Peñaranda c/Transporte Quirno Costa S.A.”, J.A. 1991-II-312; y también la C.S.Mendoza, sala 1°, en fallo del 11/5/1992, en “Perez Cassul c/Ovidio Peletay y otros p/ daños y perjuicios s/inconstitucionalidad”, E.D. T. 153-568. Ver nota de Lino Palacio y las réplicas de Wetzler Malbrán, Ricardo, en E.D. 154-1031 y Chiappini, Julio, en Ed. T. 154-1035).----------

---Ello importa decir, traducido en términos netamente procesales, que opera plenamente en tal supuesto el principio de la personalidad de la apelación. Es decir, el recurso sólo beneficia a la parte que lo interpuso rigiendo en relación a los consortes facultativos, que consintieron el fallo en su contra, el principio de disponibilidad del derecho.----------

---La excepción al mencionado principio de personalidad de la apelación, cual es, el efecto expansivo del resultado positivo o negativo del recurso, queda solo para el supuesto de concurrencia de un litisconsorcio necesario pues éste, por su propia naturaleza, no admite soluciones disímiles para los litisconsortes.----------

---Empero en el litisconsorcio necesario, la extensión de los efectos del recurso opera en virtud no de la existencia de un hecho común sino en virtud de la propia naturaleza indivisible de la relación que vincula a los litisconsortes, a cuyo tenor la sentencia solo será “útil” respecto de todos ellos. Pero esta circunstancia es impuesta por el carácter indivisible o solidaria de la obligación y no por la existencia de un hecho común. ----------

---Ahora bien, tal caracterización compartida no hace mella sino que, por el contrario, es la que da pábulo a la tesitura que la propia Corte Federal estableciera, repetidas veces, señalando que “*…la cámara está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional”*, añadiendo en vinculación al tópico explícitamente lo siguiente: *“…, al prescindir de esa limitación y resolver la liberación parcial de los codemandados que habían consentido la sentencia condenatoria, la cámara a quo ha causado agravio a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad…”* (Sic)(Ver: C.S.J.N., 27-12-96, in re: “Flores de C., Zulema Noemí c/Paulino Armando C. y otro s/ Sumario”, Fallos: 319:3363; id. C.S.J.N., in re: “Ávila, Lila c/Rodríguez Carlos e”, Lexis N° 35000847).----------

---Y traigo a colación todo lo dicho hasta aquí, por cuanto repito que la tercera citada en garantía apelante, de obtener en la alzada el acogimiento de su planteo -no así su exculpación- no podrá beneficiar al co-demandado asegurado sin afectar el debido resguardo del principio de congruencia, ni los efectos derivados de la cosa juzgada con la consiguiente proyección en cuanto a la afectación de los derechos constitucionales de defensa y de propiedad (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional) (Conf. C.S.J.N. 21-10-76, L.L. 1977-B-397; en sentido análogo ver: C.S.J.N., 29/09/2009, in re: “Malizia viuda de Cecchini Norma Susana c/ La Buenos Aires New York Life Seguros de Vida

S.A. s/ Cumplimiento de contrato", en Microjuris, MJJ50436; y, sobre todo, al ya citado precedente "Ávila, Lila c/Rodríguez Carlos e", Lexis N° 35000847).----------

---Apunto que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, al resolver el recurso extraordinario de casación planteado en los autos caratulados "S., N. F. c/ M. C., R. y Otros s/ Daños Perjuicios" (S.R.E., 48/2005), si bien desestima dicha impugnación extraordinaria por razones formales, encontró oportuno perfilar la distintas opiniones con relación al tópico, colocando en la palestra la diversidad de criterios existentes exponiendo las diferentes posturas jurisprudenciales que se registran en relación al tema. En tal dirección, por caso, indicó y puso de resalto que hasta el año 1980, la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires reconocía la legitimación para recurrir la sentencia condenatoria ante la alzada, con independencia de que hubiera quedado consentida para el asegurado, puntualizando que dicho alto tribunal de justicia luego cambio dicho criterio adoptando el que aquí se postula. Esto es, que si el asegurado consintió la sentencia resulta estéril el recurso autónomo de su asegurador (salvo que su apelación se sustentara en argumentos que postulen el no seguro o la exclusión de la cobertura), porque constreñido este último a cumplir con su obligación de indemnidad respecto del primero y al no ser litisconsorte necesario de aquél, el eventual e hipotético éxito de su recurso no beneficiaría al asegurado –y yo añadiría, tampoco beneficiaría al asegurador- (Conf.: C.S.B.A., 14/11/1995, in re: "C., F. v. S. S.A.", L.L. Buenos Aires 1996-128).----------

---En tal marco hermenéutico, entonces, los agravios relativos a la apreciación realizada por el juzgador de grado respecto a la mecánica del accidente, no da el contenido argumental que importe satisfacer un interés personal evocable válidamente en esta alzada por la aseguradora apelante (desde el punto de vista de su potencial eficacia o utilidad, que es aquello que le da contenido o significación de un interés personal jurídicamente protegido).----------

---Finalmente estimo ineludible transcribir las sabias y contundentes razones que expusiera Eduardo J. Couture, recordado y gran maestro procesalista, quien al analizar el principio de personalidad de la apelación expuso en apoyo de esta posición que se esgrime, lo siguiente: "*…No disminuye el prestigio de la solución la circunstancia de que aparezcan dos cosas juzgadas contradictorias: que mientras para B haya derecho de indemnización, A se vea privado de él. La razón no es tanto de carácter lógico como sistemático. Sus fundamentos se hallan esparcidos a lo largo de todos los principio del derecho procesal civil. En primer término, el principio de que la voluntad crea y extingue derechos. Quien consintió la sentencia de primera instancia, es porque la consideraba justa; el agraviado tenía dos cominos: consentir o apelar; si optó por lo primero, su voluntad lo liga definitivamente a ese consentimiento. Una segunda razón emana del principio mismo de la cosa juzgada. Nada excluye en derecho la posibilidad de dos sentencia contradictorias; las propias evoluciones de la jurisprudencia demuestran que*

este riesgo es connatural con el concepto de cosa juzgada. Una tercera razón fluye del principio mismo de la apelación. El tribunal superior no tiene más poderes que los que le ha asignado el recurso introducido; nada lo autoriza a cambiar la parte de la sentencia que desecha la demanda en lo que refiera a A si no ha mediado recurso de apelación a este respecto." (Sic) (Conf.: aut. Cit., en Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ed. La Ley, año 2010, pág. 334, nº 227) (Conf.: mi voto, en S.D.C., Nº 20/18, CAT).----------

---En consecuencia, propiciaré al acuerdo la desestimación del recurso planteado por la aseguradora co-demandada "P. S. A. de S.", por ausencia del indispensable planteo de un interés o agravio personal en sustento de sus agravios de manera tal que se habilite al tratamiento de la impugnación así formulada. Así lo voto.----------

---En virtud de lo concluido me eximo de pronunciarme respecto a las razones en las cuales se sustenta la pretensión impugnativa.----------

---III.- Conclusión: ----------

---Por lo expuesto concluiré proponiendo al acuerdo la confirmación del fallo apelado, en todo lo que fue materia de agravios, costas de segunda instancia a cargo de la tercera citada en garantía recurrente vencida en esta segunda instancia (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------

---Los honorarios profesionales del letrado apoderado de la parte codemandada recurrente Dr. G. H. U., por sus tareas de alzada, apreciada por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos en la suma equivalente al 4,9%, del monto del proceso, siempre que el resultado de aplicar tal porcentual supere el mínimo legal arancelario previsto por el art. 7 de la ley XIII N° 4, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

---De tal manera, concluyo pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

---Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 225/234, y los agravios que contra la misma expresara la citada en garantía a fs. 258/259, me remito a la misma en homenaje a la brevedad.----------

---I.- Seguiré el mismo orden de tratamiento que el Dr. Lucero para un mejor seguimiento de este decisorio, más allá de que se impone por razones de orden lógico, sin perjuicio de lo que seguidamente expondré.----------

---1) En primer lugar atenderé la cuestión relativa a que la citada en garantía apeló el decisorio en crisis a fs. 235, sin que lo hiciera el asegurado A. (ver póliza a fs. 41/45). Esta circunstancia mereció, en el voto del colega preopinante, la conclusión de que la recurrente carecía de interés en sostener el recurso mediante sus agravios, propiciando su desestimación, atento al deber de indemnidad de la misma respecto de la asegurada en virtud de lo dispuesto por el art. 118 de la Ley de Seguros.----------

---Al respecto diré que, tal como lo sostuve en diversos antecedentes de esta Sala "B"

(SIC Nº 120/07, SDC Nº 42/08, SDC Nº 18/09, SDC N° 20/13, SDC N° 05/17 y SDC N° 26/19; entre otros) que no encuentro óbice en la legitimación recursiva de la citada en garantía, sin perjuicio de reconocer que esta legitimación no es negada por el Dr. Lucero. En tales precedentes sostuve que la aseguradora debe ser reputada como "parte" en sentido procesal y así como puede verse afectada por la suerte del juicio, debe contar con todos los beneficios que se acuerdan a un litigante para la preservación de su derecho de defensa (contestación de demanda, ofrecimiento y diligenciamiento de prueba, alegato, recursos, etc.). Todo ello con abstracción de la diligencia que pueda o no desplegar el asegurado demandado, o mejor dicho, a despecho de su posible inercia o negligencia en la contradicción de la pretensión del accionante (conf. Zavala de González, Matilde: "Resarcimiento de daños", Ed. Hammurabi, 1997, Tº 3, pág. 482). A ello cabe agregar que la jurisprudencia mayoritaria se ha pronunciado en el sentido de que si la litis se integra con el presunto responsable del daño y con su aseguradora, se configura un litisconsorcio pasivo, pero no necesario, ya que no es menester la citación en garantía para que la sentencia pueda pronunciarse útilmente. La principal consecuencia práctica de la adopción de esta tesis es que si el litisconsorte es considerado como facultativo, algunos sostienen que el éxito de las defensas o recursos de la aseguradora la benefician de modo exclusivo, sin propagación al asegurado omitente (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 489 y sigs). ----------

---Es así que la aseguradora puede desplegar una actitud adhesiva o subordinada a la del asegurado, con similitud básica de posturas (inclusive, cabe que exista unidad de representación y de defensas), pero también es factible que actúe de modo totalmente independiente de lo que haga o deje de hacer el asegurado, sin accesoriedad a una previa y determinada conducta de éste. Así ocurrirá cuando, para resistir la pretensión del actor, la aseguradora articula defensas o recursos que el asegurado no dedujo. En esta segunda hipótesis y a la postre, el actuar de la aseguradora podrá perjudicar los intereses del demandado-asegurado, no en relación con el actor sino con la aseguradora misma, porque aquel proceder está orientado a que la eventual condena que se dicte no haga cosa juzgada en contra de ésta (el demandado no podrá descargar su responsabilidad hacia la víctima) (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 492 y sigs.). En sentido concordante con lo que se viene diciendo, la Corte mendocina señaló -refiriéndose a un incidente de caducidad interpuesto por la citada en garantía- que verificándose un litisconsorcio pasivo necesario, los actos vinculados a cada uno de los litisconsortes aprovechan o perjudican al resto, lo que no acontece cuando el litisconsorcio es facultativo (conf. SC Mendoza, Sala I, 22/03/07, in re: "F., N. c/ B., R. y otros", laleyonline). ----------

---Concretamente con relación a la autonomía recursiva de la citada en garantía, la tesis denegatoria se funda en que no existiría interés ni finalidad que justifique sus recursos, ya que de todos modos, la condena que se dicte contra el asegurado hace cosa juzgada

en contra de aquélla por vía del art. 118 de la ley 17418 (conf. SCBA, 30/6/92, LL, 1992-E-38), CN. Civ., Sala D, 23/8/77, LL, 1978-C-660, 34.733-S). Mas como he señalado -siguiendo a Zavala de González- de acuerdo a la orientación prevaleciente, el asegurador citado en garantía reviste el carácter de un litisconsorte pasivo autónomo, por lo que goza de autonomía recursiva, con prescindencia de la actitud que adopte el asegurado (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 536). Así lo ha decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al considerar que la relación constituida por el demandado y su aseguradora genera a favor de ésta una legitimación procesal que la faculta (con autonomía de la actitud seguida por aquél) para recurrir un pronunciamiento adverso, toda vez que el gravamen que, como presupuesto, requiere dicha vía de impugnación, está dado desde el punto de vista subjetivo para todos aquéllos a quienes alcanzan los efectos de la cosa juzgada en la sentencia (CSJN, 21/4/92, LL, 1992-E-34). En cuanto a los efectos del reconocimiento de esta autonomía recursiva a la aseguradora, se ha considerado que si los mismos son favorables se propagan al asegurado aunque éste no haya recurrido (conf. Rivera: “La citación en garantía en el seguro de responsabilidad civil”, JA, 1988-I-846). Otra postura -que comparto- sostenida por Zavala de González entiende que, tratándose de un litisconsorcio facultativo o voluntario, los recursos de uno de los litisconsortes no favorecen a los demás, a lo que cabe añadir que la salvaguarda del derecho de defensa en juicio, que es el nudo justificativo de la solución, debe hacerse efectiva también en la Alzada. Por lo demás la cosa juzgada debe examinarse discriminadamente por cada litigante sino hay un litisconsorcio necesario. Y se brinda el ejemplo según el cual la cuestión se desdoblase entre un primer juicio contra el responsable asegurado y otro de repetición contra la aseguradora, pues entonces ésta también podría cuestionar la específica vigencia de la propia responsabilidad, si el asegurado fue negligente al no interponer defensas o recursos de éxito previsible (conf. Zavala de González, op. cit. ídem, págs. 540/541). En síntesis, de acuerdo a lo expuesto, en caso de que la citada en garantía recurrente obtuviere éxito en su apelación, dicho resultado favorable no beneficiará al codemandado que consintiera la sentencia, sin perjuicio de la salvedad que seguidamente efectúo. ----------

---En efecto, cuando la apelación de la aseguradora -o de un litisconsorte en general- resulta exitosa en cuanto a tener por no acreditados los presupuestos del reclamo de la actora -como la legitimación activa- o de la responsabilidad enrostrada a los demandados -como el nexo causal o la distribución de la responsabilidad compartida-, la autonomía recursiva de los litisconsortes no impide la propagación de los efectos de la apelación hacia los litisconsortes no recurrentes.----------

---Como fundamento de lo anterior, me expedí con anterioridad (conf. esta Sala “B”, SDC Nº 03/12, del 16/12/12; SDC N° 19/13, del 14/11/13, y SDC 05/17, del 17/08/17) sobre esta cuestión, sosteniendo que, si se ha concluido que respecto de uno de los demandados que opuso la defensa de falta de legitimación activa para obrar, el actor no

acreditó el título de pedir que invocara (propietario del vehículo siniestrado), y que por lo tanto carecía de legitimación, ello implicó sin más ni menos que decir que no contaba con acción para obtener un pronunciamiento sobre la pretensión por él deducida. Es que la obligación concurrente o conexa encuentra como fuente un mismo y único hecho ilícito que es, a su vez fuente de varias obligaciones de resarcir que se conectan por la circunstancia de tener idéntico objeto y existir a favor del mismo acreedor. De tal modo, si la defensa de falta de legitimación activa que opusiere el codemandado prosperó, tal defensa también ha de beneficiar a la restante codemandada, en tanto que se adolece en la práctica del título de pedir que fuera invocado por el que se sindicó sin éxito como acreedor a la indemnización por daños y perjuicios. Es que si se carece de acción para uno de los obligados “in solidum” se carece para los otros, en tanto básicamente no se cuenta con legitimación para pretender un pronunciamiento por no coincidir el actor con la titularidad del derecho subjetivo sustancial que se invocara y en virtud del cual se pretende resarcimiento por daños y perjuicios en el proceso iniciado por la demanda que fuera dirigida en contra de una parte plural conformada por un litisconsorcio pasivo facultativo fundado en la conexidad de la causa de pedir. Y no empece a ello que el litisconsorcio fuere facultativo, ya que la calidad de propietario del rodado invocada por el actor y no probada es un hecho común a todos los codemandados, por lo que se debió rechazar la demanda sin ingresar al tratamiento en cuanto al modo en que ocurrió el suceso dañoso respecto a una codemandada, aun cuando se trate de un litisconsorcio facultativo. Es que respecto a los efectos del litisconsorcio facultativo corresponde distinguir con relación a la prueba, según que ella verse sobre hechos comunes o hechos individuales a uno o algunos de los litisconsortes. En el primer caso, el juez debe valorar conjuntamente las diligencias probatorias producidas por cada litisconsorte, pues no cabe concebir que el convencimiento judicial acerca de la verdad de un hecho común se produzca sólo con respecto a uno o a algunos de los litisconsortes. Por lo tanto, si uno solo de los litisconsortes produce prueba acerca de un hecho constitutivo, impeditivo o extintivo que reviste carácter común, ella será suficiente para tenerlo acreditado con relación a los restantes (conf. Palacio, Lino Enrique: “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot, 1970, Tº III, pág. 224).----------

---Así como en el primer antecedente citado se trató del hecho común de la legitimación activa respecto de todos los codemandados, en los otros mentados la cuestión versó sobre la mecánica del accidente, por lo que también se trataba de un hecho común a todas las partes. De allí que en caso de que el agravio de la aseguradora trate de un hecho común, y prospere, se propaga a los codemandados. Tal como lo mencioné en los precedentes mentados, distinta situación se presentaría, si el éxito recursivo de la citada en garantía versara sobre la procedencia o cuantía de algún rubro indemnizatorio, en cuyo caso sólo ella se beneficiaría de la disminución de la condena.----------

---Por todas las razones expuestas, entiendo que la citada en garantía cuenta con autonomía recursiva, por lo que corresponderá tratar sus agravios, y dado que los mismos se refieren a la ruptura del nexo causal, en caso de tener éxito, este último se propagará al demandado asegurado. ----------

---2) Sentado lo anterior, es de considerar que la citada en garantía expresa un solo agravio. El mismo consiste en cuestionar el razonamiento de la juzgadora en cuanto a que no tuvo por acreditada la ruptura del nexo causal emergente de la conducta antirreglamentaria del actor a pesar de que en la pericia accidentológica se determinó que la velocidad desarrollada por el rodado guiado por el mismo era de 81,8 km./h., cuando existía señalización vial que establecía el máximo en 60 km./h.. Señala que la sentenciante consideró que el máximo permitido era de 110 km./h., sin reparar en el cartel correspondiente que indicaba la anterior velocidad autorizada. Destaca que a mayor velocidad, mayor es el tiempo y la distancia necesarios para detener el vehículo y más graves las consecuencias ante cualquier imprevisto. Agrega que la velocidad máxima no siempre es la más segura, se explaya acerca de la “velocidad precautoria” que la ley denomina como aquella que permite al conductor mantener el dominio total del vehículo. Añade que existe concordancia entre las partes respecto a la ocurrencia del accidente y sus circunstancias de tiempo y lugar, resaltando que se produjo a unos 8 kilómetros al norte de Trelew sobre la ruta nacional N° 3, en cercanías del acceso a la doble trocha, lugar que por entonces estaba señalizado con cartelería de obra y con advertencia de la velocidad máxima permitida. Es así que considera al accionante responsable del evento por circular a una velocidad excesiva, citando como apoyo normativo a su postura los arts. 39, inc. b y 51 de la ley 24449 (ver fs. 258/259). ----------

---Encuentro conveniente aludir al razonamiento dirimente de la jueza de grado con relación a la atribución de responsabilidad. Con remisión a las constancias de la causa penal tuvo por cierto que el siniestro ocurrió el 01/11/10, en la ruta nacional N° 3 a unos ocho kilómetros de la rotonda norte de la ciudad de Trelew, habiendo tomado conocimiento del mismo el personal policial a las 7.15 horas (ver sentencia a fs. 227, último párrafo/vta., 1er. párrafo). Luego de aludir a doctrina relativa a la teoría de la causalidad adecuada (ver sentencia a fs. 227 vta., dos últimos párrafos), se atuvo a la pericia agregada a fs. 63/66 vta., de la causa penal 28.088, en la que se estableció que el Fiat Siena -guiado por el actor- circulaba por la ruta nacional 3 en dirección al sur por el carril correspondiente a 81,8 km./h.; mientras que el Chevrolet Corsa -conducido por el demandado- tenía dirección al norte, desconociéndose su velocidad. Asimismo, por razones también desconocidas por el experto, el Chevrolet invadió el carril contrario a su sentido de marcha, y en tales condiciones el Fiat impactó con su parte frontal el lateral izquierdo del Corsa. Refirió que el perito indicó que existía señalización de doble línea amarilla continua como divisoria de los carriles, y considerando la dirección Norte a Sur a unos 200 metros del lugar del hecho existía una señal que anunciaba bajada, y

considerando la dirección Sur a Norte a 300 metros del lugar del impacto otra señal indicaba la prohibición de sobrepasar vehículos. El perito también concluyó que la causa primaria del siniestro fue la conducta del conductor del Chevrolet Corsa que, contraviniendo la legislación vigente, avanzó por el carril contrario a su sentido de marcha en una maniobra de sobrepaso expresamente prohibida por la señalización vial existente (ver sentencia a fs. 228).----------

---Seguidamente aludió a la pericia practicada en esta sede civil, donde además de dejarse constancia de la existencia de la doble línea amarilla, se estableció que la velocidad del Fiat era como mínimo de 69,19 km./h., mientras que la del Chevrolet era de 68,40 km./h.. Coincidió en que la causa del accidente fue la conducta de invasión del carril contrario por parte de quien guiaba el Chevrolet Corsa (ver sentencia a fs. 228 vta., 3er. párrafo). Luego de destacar que la prueba pericial accidentológica era la relevante en este tipo de procesos para determinar la mecánica del evento (ver sentencia a fs. 228 vta., anteúltimo párrafo), la jueza consideró, de manera primordial, la existencia de la señalización de prohibición de sobrepaso para quienes circulaban en la dirección Sur a Norte, como lo hacía el demandado, así como la existencia de doble línea amarilla, todo lo cual fue desobedecido por el conductor del Corsa. Argumentó que el siniestro era perfectamente evitable por parte de este último, ya que el mismo se produjo por la invasión del carril contrario por el mismo, agregó que el Fiat se desplazaba a una velocidad menor a la autorizada de 110 km./h., y que ambas experticias coinciden en que el responsable del accidente fue el conductor del Chevrolet, quien reconoció que fue embestido por el Fiat en un intento de sobrepaso a un camión. Es así que concluyó que el demandado y la citada en garantía no lograron acreditar la ruptura del nexo causal por el hecho de la víctima (ver sentencia a fs. 229, pto. 2/230). ----------

---3) A la luz de la argumentación de la *a quo*, cabe decir, en primer lugar, que la quejosa no cuestiona las circunstancias de producción del accidente, en cuanto a que el demandado invadió el carril de circulación del actor, estando ello prohibido por existir señalización en tal sentido y doble línea amarilla. Ello ha sido establecido por las pericias aludidas en el decisorio (ver fs. 64/66 de la causa penal 28.088; y fs. 137/138 de esta causa). Cabe destacar que, tratándose de una ruta nacional, rige la ley 24449. La misma dispone en su art. 36 que *“En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad”.* Asimismo el art. 42, inc. b establece: *“El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme a las siguientes reglas:…Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso”.* Es de hacer notar que éstas fueron las normas que los peritos consideraron para concluir que la causa primaria del evento fue la conducta antirreglamentaria del demandado, dado que existía la señalización correspondiente a la prohibición de sobrepaso, tanto en cartelería como con

la doble línea amarilla sobre la calzada (ver fs. 66, 3er. párrafo de la causa penal, y fs. 142, pto. II).----------

---El único argumento de la apelante para sostener la ruptura del nexo de causalidad adecuado entre la conducta ilegal del accionado y la ocurrencia del accidente, radica en que la actora no respetó la velocidad máxima de 60 km./h. señalizada mediante cartelería (ver fs. 258, pto. II, 1er. párrafo), y de esa manera se infringió lo dispuesto por el art. 51 de la ley 24449 (ver fs. 259, 1er. párrafo). Al respecto, y en primer lugar, habré de manifestar que ni el demandado ni la citada en garantía, al contestar demanda, invocaron la existencia de la cartelería mentada que indicaba una velocidad máxima de 60 km./h., sino que se limitaron a expresar que la velocidad desarrollada por el actor era excesiva (ver fs. 47, pto. III; y fs. 74 vta./75, pto. IV). A ello cabe añadir que el perito actuante en la causa penal destacó la falta de cartelería vial relativa a la velocidad en el lugar, por lo cual era de aplicación el art. 51, inc. b, ap. 1 de la ley 24449, que establece la de 110 km./h. en zona rural (ver fs. 66 vta., 1er. párrafo de la causa penal). Por dicha razón la juzgadora de origen consideró que el actor no había infringido la velocidad máxima (ver sentencia a fs. 229 vta., pto. 5, 1er. párrafo). ----------

---4) Amén de lo anterior, no he encontrado en las constancias de esta causa ni en la de las actuaciones penales la acreditación de la cartelería aludida por la quejosa. Con todo he de agregar que aun si dicho cartel hubiera existido, ello no importaría la ruptura del nexo de causalidad adecuada por parte del actor por conducir a velocidad excesiva, ya que las pericias han determinado que la causa primaria del accidente fue la maniobra antirreglamentaria del demandado, y que aquél podría haberse evitado si ello no hubiera ocurrido, no existiendo una causa secundaria del evento (ver pericia a fs. 66 de la causa penal, 3er. párrafo y pto. D, y fs. 141 “Etiología del Accidente” de esta causa civil). Es de destacar que ninguna de ambas experticias fue impugnada por las partes. ----------

---Al respecto debe recordarse que se ha sostenido que frente a la comprobación de un daño, el jurista debe desandar los acontecimientos que han conducido al resultado del mismo, analizando y descubriendo cuál de todas las condiciones previas alcanza el grado de verdadera causa jurídica. Una vez hecha esa determinación que vincula un daño material con un hecho humano o de una cosa, o entre el perjuicio y una esfera de riesgo, deberá medir el alcance de la responsabilidad, es decir cuáles son los daños jurídicos que desencadenados por ese antecedente, deben ser indemnizados (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A.: “Responsabilidad por daños (Elementos)”, Ed. Depalma 1993, pág. 221). Sabido es que la teoría predominante en la actualidad es la de la causalidad adecuada, según la cual no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del perjuicio, por ello todas las demás condiciones son periféricas y, por lo tanto, irrelevantes a los efectos de la atribución de la responsabilidad. La cuestión a resolver consiste en

determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, está en relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar (conf. citas de Ángel Yagüez y Santos Briz, en Vázquez Ferreyra, op. cit., pág. 223/224). Es esta teoría la que recoge nuestro Código Civil -vigente al tiempo del hecho-, siendo solamente causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes (conf. cita de Cifuentes, en Vázquez Ferreyra, op. cit., pág. 224). Hoy la recepción de la teoría de la causalidad adecuada se consagra en el art. 1726 del C. Civil y Comercial. ----------

---En la especie es claro, que aun si el actor hubiera conducido a excesiva velocidad, ello habría sido una mera condición, ya que la causa adecuada fue la maniobra de sobrepaso prohibida que efectuara el demandado, ya que, como lo dictaminó el perito actuante en la causa penal, sin esa maniobra el siniestro se habría evitado perfectamente. En síntesis de todo lo expuesto es que propongo el rechazo del agravio.

---II.- Atento lo razonado en los considerandos precedentes, corresponde confirmar la sentencia apelada, en todo en cuanto a ha sido materia de agravios, con costas a la apelante vencida (conf. art. 69 del rito). ----------

---Respecto a los honorarios por los trabajos realizados en esta sede, considerando el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas efectuadas, acuerdo con el colega prevotante, en establecer los del letrado apoderado de la aseguradora, Dr. G. H. U., en un 4,9% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA (conf. arts. 5, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 233349 y 23871). ----

---A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando dijo:----------

---I. He sido convocada a dirimir la disidencia habida entre los colegas que me precedieron en la votación, remitiéndome por razones de economía procesal al relato efectuado en los anteriores votos. Iré, entonces, de lleno al asunto que genera la disidencia. ----------

---I) El interés o agravio personal de la aseguradora. ----------

---La disidencia de mis distinguidos colegas quedó plasmada respecto a la habilitación del tratamiento de la impugnación deducida por la aseguradora. Resumiré las posturas en apretada síntesis. ----------

---Desde la óptica del Dr. Lucero, el recurso de la aseguradora debe desestimarse por la ausencia del indispensable interés o agravio personal en la impugnación. ----------

---Sostiene que en tanto el codemandado-asegurado no impugnó la condena en su contra, el fallo quedó firme a su respecto adquiriendo la cualidad de cosa juzgada. ------

---Deja en claro que cabe reconocer a la aseguradora autonomía recursiva, pero distingue la situación en función del contenido del agravio, vinculado a la proyección de los efectos del buen éxito que se pudiere lograr con el ejercicio de la facultad impugnativa. Expresa en ese sentido que debe verificarse no solo la admisibilidad sino el posible andamiento del recurso, esto es, un real interés personal, consistente en obtener la liberación de afrontar la condena.----------

---En el caso, analizando que en el agravio se cuestiona la mecánica del accidente, sin plantear la declinatoria de la garantía de indemnidad comprometida, afirma que el resultado eventualmente favorable del recurso y su exclusión de la condena no podrá beneficiar al asegurado que consintió el fallo y, por ende, la aseguradora igualmente deberá responder frente al mismo en virtud del contrato.----------

---Puntualiza que el litisconsorcio pasivo conformado por el asegurado y la aseguradora citada en garantía es facultativo o voluntario, de manera que el resultado que arroje la impugnación de uno no beneficia a su litisconsorte, operando el principio de personalidad de la apelación. Destaca también, desde otra óptica, que respecto a la aseguradora la condena opera “in solidum”, merced a lo cual, a los efectos de hacer frente a su obligación convencional “in totum” y desobligarse, deberá afrontar la condena consentida, en la medida del seguro. ----------

---A su turno, el Dr. De Cunto, acuerda con su antecesor en que nos hallamos frente a un supuesto de litisconsorcio pasivo facultativo y en que la aseguradora posee autonomía recursiva. ----------

---En cuanto a los efectos del reconocimiento de esa autonomía, participa en principio de la opinión de que el eventual resultado favorable no beneficia al codemandado que consiente la sentencia, pero hace la salvedad en los casos en los que se cuestiona los presupuestos del reclamo (como la legitimación activa) o de la responsabilidad enrostrada a los demandados (como el nexo causal o la distribución de la responsabilidad compartida), en los que, dado que revisten el carácter de un “hecho común”, entiende que la autonomía recursiva no impide la propagación de los efectos de la apelación hacia los litisconsortes no recurrentes. ----------

---Concluye entonces que corresponde en este caso tratar los agravios de la aseguradora dado que los mismos se refieren a un hecho común como es la ruptura del nexo causal, ya que en caso de tener éxito se propagará al demandado asegurado. -----

---Como ha de verse, la controversia finca en si corresponde o no reconocer en el caso concreto efecto expansivo a una eventual sentencia favorable de segunda instancia al listis consorte no apelante. ----------

---El doctor Lucero entiende que no hay efecto expansivo favorable en ningún caso y, por ende, aun cuando la aseguradora resulte vencedora en el recurso, deberá responder igual en virtud de la indemnidad contractual comprometida con el asegurado no apelante y, por el contrario, el doctor De Cunto afirma que, por discutirse en este caso un hecho

común como es la mecánica del accidente y el nexo causal, se propagan los efectos favorables al no recurrente. ----------

---Anticipo que coincido con la opinión del doctor De Cunto, ya que participo de la opinión que hallándose cuestionado en el agravio la mecánica del accidente y, con ello, el nexo causal, nos encontramos frente a una “circunstancia común” de la obligación o una “defensa común” de los codeudores y, por ende, la apelación –exitosa- de uno de los coobligados favorece al no apelante. ----------

---Como ha quedado establecido en los anteriores votos es claro que en el caso que nos ocupa se trata de obligaciones “in solidum” o mejor dicho “concurrentes” -como se las denomina en la actualidad-, dado que el asegurado y su aseguradora responden en virtud de títulos o causas diferentes (conf. art. 850 CCyC). ----------

---Cabe reseñar en este punto que la jurisprudencia no ha sido uniforme en la interpretación de los efectos del recurso de apelación del obligado concurrente cuando el otro consintió la sentencia. La Cámara Nacional de Apelaciones Civil dictó fallo plenario en autos: “F., O. c/R., M.”, del 23/9/91, (publicado en LL 1991-E-668), en el cual reconoció efecto expansivo al recurso de apelación interpuesto por la aseguradora; es decir, que la apelación de la citada en garantía que logró revocar la sentencia condenatoria no recurrida por el asegurado, tuvo efectos expansivos respecto de éste último, beneficiándolo. La doctrina legal fijada fue la siguiente: “Es apelable por la aseguradora citada en garantía, la sentencia consentida por su asegurado”. ----------

---La Corte Suprema de Justica, en el precedente “Flores de C. c/C.” (fallo del 27/12/1996), citado por el Magistrado Lucero, se expidió de manera dividida. Así, en el voto en disidencia de los doctores Nazareno; Moline O´ Connor y Bossert, se dijo, en postura que comparto: *“Que, por lo demás, el agravio planteado por el recurrente sobre la base del principio dispositivo impide alterar la sentencia consentida por uno de los litisconsortes carece del contenido constitucional que se pretende asignar, pues –en las circunstancias del caso- la mecánica aplicación de dicho postulado sólo configura una ficción desprovista de contenido real que lejos está de afectar las garantías constitucionales que se invocan, en la medida en que llevaría a la contradictoria solución de que mientras el tercero civilmente responsable es liberado de toda obligación por no haber cometido su dependiente un hecho ilícito, éste es condenado a resarcir por un hecho del cual fue exculpado, al amparo de principios procesales que exorbitando su finalidad meramente instrumental del derecho substancial, se convierten en causa fuente de un deber de responder expresamente rechazado en la sentencia y consentido por la recurrente”.* ----------

---En concordancia con dicha postura entiendo que es contrario a la finalidad del instituto litisconsorcial facultativo o voluntario la posibilidad de admisión de sentencias contradictorias, dictadas en mérito al hecho constitutivo común de la acción. ----------

---Por otro lado, si bien el Código Civil anterior no contenía previsión expresa para las

obligaciones concurrente y tan sólo establecía los efectos de la cosa juzgada para las obligaciones solidarias (art. 715, segundo párrafo, agregado por la reforma de la ley 17.711), el nuevo CCyC regula en el art. 851 inc. g) expresamente la situación, dando idéntica solución a la adoptada para el caso de la solidaridad (art 832 CCyC). ----------

---En efecto el art. 851 inc. g) establece que en las obligaciones concurrentes la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada dictada contra uno de los codeudores no es oponible a los demás, pero éstos pueden invocarla cuando no se funda en circunstancias personales del codeudor demandado. ----------

---Como puede verse, no se toma el criterio del beneficio, sino el basado en el carácter de la defensa, que debe ser común y no exclusivamente personal para que el codeudor no demandado pueda invocarla en su favor, sin perjuicio obviamente de las personales que él pueda tener. Se asegura asimismo de esta forma el derecho de defensa de los codeudores que no fueron parte, a quienes no les es oponible, pero sí se les permite a ellos invocarla.----------

---A lo expuesto añado un argumento específico para el caso del litisconsorcio entre aseguradora/asegurado que surge de la ley sustancial, que es la norma contenida en el art. 116 de la ley 17.418, la cual, en el segundo párrafo, prohíbe al asegurado reconocer su responsabilidad y celebrar transacción sin anuencia del asegurador. Siendo ello así, mal puede invocarse en contra de la aseguradora el consentimiento de la sentencia que determina su responsabilidad, ya que de otro modo se admitiría que por una vía procesal se vulnere dicha norma; que el asegurado admita en forma unilateral su responsabilidad y, en definitiva, se reclame el monto de la condena a la compañía de seguro.----------

---Por lo expuesto concluyo que debe reconocerse efecto expansivo de la sentencia de Cámara al litisconsorte no apelante, quien podrá invocarla en su favor, atendiendo al contenido del agravio deducido por la aseguradora, que refiere una circunstancia común de la causa y no personal de la aseguradora (mecánica del accidente/nexo causal), lo que patentiza el interés de esta última en apelar. ----------

---II) Agravio de la aseguradora. ----------

---Ello superado pasaré entonces a tratar el recurso. ----------

---Tal como lo reseñó el doctor De Cunto, la aseguradora deduce un único agravio, cuestionando que se haya omitido considerar la velocidad excesiva de circulación del rodado del actor como factor desencadenante de la producción del siniestro y fractura del nexo causal. Aduce que quedó acreditado con la pericia accidentológica que el actor conducía antirreglamentariamente, a más de 80 km/h, cuando la velocidad máxima según cartelería era de 60 km/h, ocasionando la colisión y operando por su impericia la ruptura del nexo causal, en violación del art. 51 de la ley 24.449. ----------

---Para resolver, cabe destacar que en la sentencia de primera instancia de fecha 23 de abril de 2021 (h. 225/234) atribuyó la responsabilidad al demandado siguiendo para ello la pericia agregada en las hojas 63/66 de la causa penal 28.088, en la que se precisó

que la causa primaria del siniestro fue la conducta del Chevrolet Corsa – conducido por el demandado- que, contraviniendo la legislación vigente, avanzó por el carril contrario su sentido de marcha en una maniobra de sobrepaso expresamente prohibida por la señalización vial existente. Destacó que el perito indicó que existía en el lugar del accidente señalización de doble línea amarilla continua como divisoria de carriles y señales que anunciaban la bajada –en la dirección Norte a Sur– y la prohibición de sobrepasar vehículo –en la dirección Sur-Norte–. ----------

---También la jueza de primera instancia valoró la pericia realizada en sede civil, que en forma coincidente con la practicada en sede penal, atribuyó la causa del accidente a la conducta de invasión del carril contrario del conductor del Chevrolet Corsa. Agregó que el Fiat se desplazaba a una velocidad menor a la autorizada de 110 km/h. ----------

---De lo expuesto resulta que ambos peritos coincidieron en que la causa primaria del accidente fue la conducta antirreglamentaria del demandado, al invadir el carril contrario, pese a la doble señalización de sobrepaso (línea amarilla y cartelería), en violación a los arts. 36 y 42 inc. b) de la ley 24.449, circunstancias del accidente que no fueron cuestionadas por el apelante, por lo que arriban firmes a esta alzada.----------

---Frente a tales fundamentos la recurrente pretende sostener la ruptura del nexo causal en una hipotética excesiva velocidad desarrollada por el actor, defensa que había sido introducida tanto por el demandado como por la citada en garantía al contestar demanda.----------

---Al respecto, en primer lugar, debo decir, que no quedó acreditado en modo alguno la excesiva velocidad alegada, en tanto el perito en sede penal estableció que la velocidad del Fiat era de 81,8 km/h. Por su parte el perito en sede civil indicó que como mínimo era de 69,19 km/h. Ello llevó a la jueza de primera instancia a afirmar que el Fiat se desplazaba a una velocidad menor a la autorizada de 110 km/h. ----------

---En esta instancia la aseguradora alega por primera vez que la velocidad máxima permitida en el lugar era de 60 km/h señalizada por cartelería, lo que la lleva a afirmar que la velocidad era “antirreglamentaria”. El argumento debe desecharse primero por ser extemporáneo (art. 280 CPCC) y, segundo, por cuanto, como lo indicó el doctor De Cunto, no se encuentra acreditada la cartelería a la que alude la recurrente ni se indica en la expresión de agravios cual sería el medio de prueba que confirma dicho hecho. Por el contrario, el perito de la causa penal destacó expresamente la falta de cartelería vial relativa a la velocidad en el lugar, motivo por el cual es de aplicación el art. 51, inc. b ap. 1 de la ley 24.449, que establece la velocidad de 110 km/h en la zona rural, tal como se juzgó en primera instancia. ----------

---Lo expuesto es más que suficiente para rechazar el agravio. Es que, a mi juicio, la sentenciante valoró correctamente las pericias, la excesiva velocidad o velocidad antirreglamentaria que se le achaca al actor no se encuentra probada y las manifestaciones hechas por la aseguradora no logran desvirtuar los informes periciales,

debiéndose destacar que ninguno de ellos fue objeto de impugnación. ----------

---VI. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta formulada por el Dr. De Cunto de confirmar la sentencia apelada, con costas a la apelante vencida (art. 69, primer párrafo, CPCC).----------

---Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de esta instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. De Cunto, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

---Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado, en todo lo que fue materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la tercera citada en garantía recurrente “P. S. A. de S.”. 3) REGULAR los honorarios de alzada al Dr. G. H. U., en la suma equivalente al 4,9% del monto del proceso, siempre que el resultado de aplicar tal porcentual supere el mínimo legal arancelario, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

---ASI LO VOTO.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

---En vista del acuerdo arribado por mayoría de fundamentos respecto de la cuestión precedente, corresponde: ----------

---I.- Confirmar la sentencia apelada en todo en cuanto ha sido materia de agravios.-----

---II.- Imponer las costas a la apelante vencida.----------

---III.- Regular los honorarios, por los trabajos realizados en esta sede, al Dr. G. H. U., en un 4,9% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA.----------

---Así lo voto. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTION,** la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ----------

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el doctor Aldo Luis De Cunto, en tanto refleja fielmente el Acuerdo alcanzado. Tal mi voto. ----------

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, por mayoría, **RESUELVE**:----------

---CONFIRMAR la sentencia apelada en todo en cuanto ha sido materia de agravios. ---

---IMPONER las costas a la apelante vencida.----------

---REGULAR los honorarios, por los trabajos realizados en esta sede, al Dr. G. H. U., en un 4,9% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA
EN MINORÍA
POR SUS FUNDAMENTOS

---REGISTRADA BAJO EL N° _____002____ DE 2022 - SDC - CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA